

**El intérprete de lenguas
indígenas en México ante la
justicia pluricultural y la
igualdad como emancipación.**

Flor de Magdalena Vargas Ortiz

El intérprete de lenguas indígenas en México ante la justicia pluricultural y la igualdad como emancipación.

Flor de Magdalena Vargas Ortiz³⁶

Sumario:

Introducción, I. México. Pluralidad Jurídica, II. El intérprete en el ámbito normativo, III Caso Fernández Ortega vs. México, IV. El intérprete y su contexto, V. Reflexiones finales. VI. Fuentes de consulta.

Introducción

Los contextos de los pueblos y comunidades indígena en México se enfrentan a fenómenos como la discriminación por origen étnico. Esto afecta las diferentes esferas de la vida pública para el desarrollo de los pueblos, una de ellas, la jurídica, lo que conlleva una serie de vulneraciones a los derechos humanos que goza toda persona sin distinción. También se puede observar un racismo estructural que permea en las instituciones garantes de justicia, situación que impide el acceso efectivo a la justicia del Estado vista desde una perspectiva pluralista. El discurso pluri y multicultural que ha adoptado el Estado, guarda ciertos matices “paternalistas” y monoculturales, que busca resolver las demandas de las comunidades y pueblos originarios de una manera vertical, esta

³⁶ Licenciada en Derecho, Maestra en Seguridad y Derechos Humanos por el Centro de Estudios sobre Derecho, Globalización y Seguridad, Doctoranda en Derecho por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UV, profesora de licenciatura y posgrado.

forma de tratamiento socio jurídico dificulta que las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, sean considerados como sujetos de derecho público y tengan pleno acceso a todos los derechos emanados de la Constitución y los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos.

La falta de intérpretes en los procesos judiciales es una problemática que incluye tanto factores presupuestarios como el desinterés por parte del Estado, puesto que los intérpretes suelen enfrentarse a una escasa remuneración económica, misma que engloba dificultades como el transportarse a zonas alejadas, la limitación en viáticos y el no contar con la capacitación constante para desempeñar su trabajo. Esta capacitación que es en tenor a los derechos humanos de los pueblos, desde la mirada del pluralismo jurídico y además en casos donde estén involucradas mujeres, contar con los postulados de la perspectiva de género.

Por las razones anteriores, es importante hacer hincapié en los derechos lingüísticos de los pueblos como el parteaguas para el acceso efectivo a una justicia acorde a contextos culturales que comprendan sus cosmovisiones y los elementos de sus sistemas normativos.

El presente artículo aborda la importancia del intérprete en los casos donde estén involucrados personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, además del impacto que tiene la asistencia lingüística a través del intérprete como canal de comunicación entre el operador jurídico y el indígena. De igual manera, se centra en los marcos normativos internacional y nacional que prevén la salvaguarda de los derechos humanos de las personas y comunidades indígenas, así como la injerencia del derecho internacional de los Derechos Humanos y su relevancia en el derecho positivo en cuanto a la importancia de prever los derechos lingüísticos y culturales desde sus diferencias culturales, explicado a partir de la igualdad como emancipación y el pluralismo jurídico.

I. México: Pluralidad jurídica

La diversidad cultural que existe dentro del territorio mexicano, se refleja en los datos estadísticos del último censo del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Institución encargada de contabilizar cada diez años a las personas que habitan México. En México existen 23.2 millones de personas de tres años y más que se autoidentifican como indígenas, lo que equivale a 19.4 % de la población total de ese rango de edad, también identificó que en México había 7 364 645 personas de tres años y más hablantes de lengua indígena, lo que representó 6.1 % de la población total del país en ese rango de edad. Hay 70 pueblos indígenas y afroamericanos, 68 lenguas con 364 variantes etnolingüísticas. Los datos expuestos revelan la pluriculturalidad que reside en México y, por ende, los marcos normativos vigentes contemplan las especificidades culturales, lingüísticas y jurídicas de cada pueblo.

Para entender el contexto de las comunidades y pueblos indígenas se debe comprender a México como una nación plural en culturas, sistemas normativos y tradiciones. Si bien constitucionalmente reconoce su autonomía, aún se guardan prejuicios acerca del reconocimiento y aceptación de la justicia intercultural.

A partir de que México adoptó el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en 1989 y el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades indígenas en 1992, la realidad de las personas que se reconocen como indígenas cambió trascendentalmente, lo cual transformó el paradigma de la homogeneidad cultural, social y jurídica a un contexto normativo heterogéneo y culturalmente diverso. Aunado a los constantes debates de los organismos internacionales de derechos humanos en la década de los setenta (Sieder,2018). Estos avances normativos significaron un parteaguas para hablar sobre derechos y pueblos indígenas, los debates se centraron en rubros lingüísticos, electorales, y agrarios, dejando entrever una ausencia de otros derechos, también se vislumbra

que no fueron contemplados aspectos como la perspectiva de género, partiendo de esta situación, hay sesgos cuando se trata de mujeres indígenas en la norma positiva.

La triada de la multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad son vitales para expresar el abanico cultural y su injerencia en los procesos tanto políticos, sociales y jurídicos del país. Para iniciar es menester identificar estos conceptos que han sido abordados desde la multidisciplinariedad humanista.

La multiculturalidad de acuerdo con Qulaqueo y Torres (2013) significa la existencia de varias culturas presentes en un mismo territorio para Kymlicka (1996, p.480), “En una sociedad democrática liberal se pueden cobijar y adoptar muchas formas de diversidad cultural, pero no todas”.

Ahora bien, el multiculturalismo bajo la visión de (Dietz, 2016, p. 192) es un concepto más estático de cultura, una determinada cultura y los conjuntos de esas culturas, conforman el multiculturalismo, la multiculturalidad es el conjunto de la diversidad cultural, lingüística y la religión, algunos movimientos sociales luchan por la reivindicación de las minorías frente a sociedades mayoritarias. En el caso de los pueblos indígenas que son considerados, y continúa señalando que “Tienen el derecho a preservarse como comunidades culturalmente diferentes, pero solo en la medida que se autogobiernen respetando los principios liberales mínimos como la libertad, igualdad y autonomía”.

Otro concepto imprescindible es la interculturalidad, cuyo entendimiento es visto dentro de la narrativa académica. Lo cual demuestra la existencia de una conexión con paradigmas específicos de la investigación social, y enseña a forjar sociedades actuales para que sean más conscientes de sus diversidades internas y más inclusivas. La interculturalidad permite el diálogo entre culturas diversas en un mismo espacio (Faundes, 2017, p. 45).

En las sociedades donde hay una diversidad amplia de culturas, se debe respetar cada una de sus diferencias lingüísticas, sus cosmovisiones y formas de organización política, así como los sistemas normativos indígenas, esto conlleva la generación de leyes que buscan velar el respeto y no vulneración de sus derechos humanos.

Además de ser un país que reúne las características para ser multicultural, México es pluricultural, ya que existe la presencia de dos o más culturas que se interrelacionan en su territorio. Bernabé (2012) entiende la pluriculturalidad como “Un fenómeno que se presenta en cualquier sociedad, resultado de diversos factores como la migración y que trae consigo la pluralidad de culturas frente a la concepción monocultural que se concibe regularmente”. Desde la mirada sociológica, el término pluralidad designa la presencia de diversas tendencias ideológicas y grupos sociales coordinados en una unidad estatal, en este sentido, la pluriculturalidad puede ser entendida como la presencia simultánea de dos o más culturas en un territorio y su interrelación.

Dentro de un espacio con características tanto pluriculturales como multiculturales, es importante reconocer que la cosmogonía de cada cultura es diferente y que debe proporcionarse a cada una los elementos necesarios para poder coexistir dentro de un Estado de Derecho. Cada cultura tiene una forma diferente y compleja de concebir la dignidad humana y sus derechos deben ser reconocidos conforme a sus necesidades; el respetar y salvaguardar sus diferencias culturales, es la característica de una sociedad democrática. El ejército zapatista de liberación nacional (EZLN) *per se* es considerado uno de los movimientos emblemáticos en la búsqueda de las reivindicaciones de los pueblos indígenas, pone sobre la mesa la situación plural y las desigualdades normalizadas en el país. A través de los acuerdos de San Andrés Larráinzar, se solicita al Estado la

incorporación de las especificidades culturales en la Constitución y el reconocimiento de la composición cultural.

El establecimiento de una nueva relación entre los pueblos indígenas, el Estado y la sociedad mexicana, lo cual quedó claramente asentado en los Acuerdos de San Andrés, en donde el gobierno mexicano, se comprometió a modificar el marco jurídico existente, para incorporar el derecho de los pueblos indígenas, pero esta nueva relación no solo significa la transformación de las leyes, sino también la creación de las instituciones necesarias que permitan a los pueblos indígenas el ejercicio de los derechos. (López, 2002, p.53).

La postura de Sousa (2008) explica que “Todas las culturas son incompletas y complicadas desde su concepción de la dignidad humana, la dificultad es resultado del hecho mismo de que existe una pluralidad de culturas” y resalta que una de las tareas más importantes y cruciales en la construcción de una concepción multicultural de los derechos humanos es elevar la conciencia de la falta de completitud cultural a su máxima posible. Para Chenaut (1995) distingue diferentes niveles de control y normatividad en las que se imbrican y articulan dependiendo del grado de autonomía o vitalidad étnica de dicho sector social, lo cual significa que cada grupo indígena contará con su propia forma de gobierno y sus manifestaciones del ejercicio sus derechos.

Cada pueblo tiene derechos individuales y colectivos a la dignidad, identidad y a la libertad en los términos que ellos mismos consideren desde sus contextos culturales. De acuerdo con (Escalante citado en Gamboa, 2010, p.11) se exige un derecho a la igualdad dentro de las diferencias culturales, este imperativo de reconocimiento de la diferencia en la igualdad de dignidades como pueblos no sólo permite la posibilidad de respetar los derechos humanos de las personas, sino también cumplir con principios como el de no discriminación, tanto en lo colectivo como lo individual.

Al referirse a los pueblos indígenas, no se señala a una sola cultura, sino a un abanico de lenguas, culturas y formas de percibir la vida; por ejemplo, en el caso mexicano como se dijo con antelación están contabilizados 68 pueblos indígenas, cada cual posee una cultura diferente, lengua y variante etnolingüística propia, no obstante, el acceso a la justicia no puede ser igual para todos, cada caso tiene sus particularidades culturales y ahí es, donde la figura del interprete justo debe tener el conocimiento de cada especificidad.

Otro aspecto para destacar en el trabajo de la interpretación de lenguas indígenas es el conocimiento de los sistemas normativos indígenas, estos, son considerados como los principios generales y las normas escritas u orales, que son reconocidos como válidos, al ser prácticas comunitarias utilizadas cuya finalidad es impartir justicia y elegir a sus representantes, es importante destacar que la finalidad estriba en elevar los “usos y costumbres” a sistemas. Este cambio de paradigma obedece a la tendencia del reconocimiento del pluralismo jurídico que coexiste en el país, utilizando los principios *ad hoc* a las diversidades culturales.

Los sistemas normativos indígenas se pueden definir —a la luz de la perspectiva aceptada por la Organización de las Naciones Unidas— como el conjunto de normas, procedimientos, autoridades, principios, sanciones y concepciones de la justicia, que utilizan las comunidades y pueblos indígenas para regular su vida interna y para resolver sus conflictos: “Se trata de verdaderos sistemas jurídicos, en relación con el sistema jurídico estatal con el que componen un marco de pluralismo jurídico. Los sistemas normativos indígenas mantienen rasgos con los que podemos identificar su particularidad: la membresía (el reconocimiento del individuo como parte); la reciprocidad y el respeto, como base del ejercicio de la autoridad; el compartir una concepción del mundo y de la vida, una cosmovisión donde se privilegia la relación hombre-naturaleza-cosmos” (Prieto, 2019, Instituto Nacional de Antropología e Historia).

Es menester esta transformación como una forma de erradicar la discriminación institucional que por décadas ha afectado a las personas, pueblos y comunidades indígenas, a partir de la identificación de una serie de problemáticas cuya raíz es el racismo, fenómeno no visibilizado y muchas veces normalizado, situación que permea principalmente en las instituciones garantes de procuración y administración de justicia, al no reconocer del todo las autoridades y concepciones de justicia en las comunidades y pueblos indígenas; por lo consiguiente, el Estado no reconoce completamente la convergencia de la justicia estatal y la ejercida por la comunidad, esta postura considerada racista impacta al acceso a la justicia de las personas indígenas.

En el imaginario indígena la cosmovisión es comprendida como la forma en que una persona o comunidad percibe y entiende el universo. Todo ser humano tiene su propia cosmovisión y ésta se ha va desarrollando por los saberes que nos transmiten generacionalmente, pero, también por los aprendizajes que se van adquiriendo con la experiencia y la cotidianidad. Para Stavenhagen (2010), una necesidad humana “Es el poder vivir de acuerdo con sus valores y cosmovisión, además del sentido de pertenencia a una colectividad, con la cual se comparten valores que otorgan seguridad”.

La homogenización del derecho ha dificultado que se tomen en cuenta el uso de los sistemas normativos propios de los pueblos originarios, afectando una serie de derechos de las personas indígenas que se encuentran en algún conflicto de índole penal, máxime si se encuentran viviendo alguna condena en un centro de reinserción social, hecho que agrava su situación jurídica y social. El desarrollo de las sociedades indígenas milenariamente ha buscado el equilibrio desde su visión propia del mundo, entendida como su cosmovisión; esta forma de pensamiento es menester incluirla en el entendido de la justicia penal, con la finalidad de que la persona indígena tenga un pleno acceso a sus derechos (Garzón, 2014). El

entender el pluralismo jurídico nos exige plantear la coexistencia de varios sistemas jurídicos en un mismo espacio sociopolítico, siendo el derecho estatal uno más de los derechos existentes en la realidad social, cuestionando la concepción monista que reduce la diversidad endémica de la sociedad a una sola visión dominante del derecho.

El análisis realizado por Yrigoyen (2012) es trascendental al puntualizar el pluralismo jurídico de Bolivia y Ecuador, estos dos países latinoamericanos son modelos de naciones pluriculturales, que han reconocido los derechos de los pueblos y comunidades indígenas por ejemplo, la libre determinación de los pueblos. No obstante, la autora vislumbra que existe una visión particular descolonizadora y la tendencia neocolonial que busca la circunscripción indígena a una forma de control étnico, aplicada entre indígenas, para asuntos indígenas, sin capacidad para ser aplicada a terceros que afecten sus bienes jurídicos dentro de sus territorios. La pluralidad envuelve la coexistencia de órdenes jurídicos distintos que definen o no las relaciones entre sí. El pluralismo puede tener como meta ejercicios normativos autónomos generados por diferentes fuerzas sociales o manifestaciones legales plurales reconocidas, incorporadas o controladas por el aparato estatal (Rosillo, 2017).

En esta misma tesitura (Yrigoyen, 2012) examina las Constituciones de los Estados de Bolivia y Ecuador como referentes del pluralismo jurídico para el resto de Latinoamérica. Ahora bien, México no incluye en su totalidad aspectos del pluralismo jurídico, a pesar de contar con en leyes que contemplan los derechos de los pueblos. El pluralismo jurídico atiende aspectos como:

- La personalidad jurídica de los pueblos y comunidades indígenas
- La pertenencia a la estructura del Estado
- La libre determinación y autonomía

- Jurisdicción para la aplicación de sus sistemas normativos internos.

México considera dentro de su estructura el monismo jurídico, esto puede llegar a dificultar los diálogos interculturales para el fortalecimiento de la justicia pluricultural y al reforzamiento de las políticas lingüísticas que facilitan el quehacer de los intérpretes.

Asimismo, el pluralismo jurídico se entiende como la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos, cuya aplicación de normas siguen los principios de igualdad y de respeto a la diferencia y para que estos objetivos se cumplan, requiere que se puedan tener en cuenta todas o en el mejor de los casos, la mayoría de las categorías y características que engloban las colectividades (Gallegos,Wolkmer, 2020). También es entendido como la presencia en un mismo campo geopolítico de sistemas de administración de justicia diversos. Esto no significa otra cosa que partir del presupuesto de que existen perspectivas epistemológicas también diferenciadas, lo que constituye una justificación del reconocimiento del pluralismo jurídico, dado que el marco valorativo de cada cultura provoca respuestas particulares en cada una de ellas.

II. El intérprete en el ámbito normativo

México, al ser considerado un país con diversidad cultural, ha trabajado en legislaciones acordes a la pluriculturalidad que habita en el territorio. Dentro del marco normativo internacional y nacional que regula los procesos penales, donde se encuentran involucradas personas pertenecientes a pueblos indígenas, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2013) define a los intérpretes como “Aquellas personas que pueden ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en diversos ámbitos públicos”, mismo concepto abordado en el primer capítulo, y agrega que el intérprete “Debe tener

conocimiento pleno de la lengua y su cultura y es responsabilidad de las instituciones el facilitar al intérprete o traductor para los trámites o procesos en los que estén inmiscuidos”.

En todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado A, fracción VIII del artículo 2°).

La *Ley General de Derechos Lingüísticos de los pueblos indígenas (LGDLP)*, señala en el artículo 9, la asistencia de intérpretes y reconoce a todas las lenguas indígenas como lenguas nacionales, de igual modo, el derecho a comunicarse en la lengua materna, y es “Derecho de todo mexicano comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras”.

Los indígenas deberán gozar de los derechos que la Ley otorga para todos los nacionales del país al que pertenezcan; es decir, en el caso de nuestro país, los indígenas como otro mexicano más, deben gozar de las garantías que la Constitución tutela y que sobre el tema que nos ocupa es el Derecho de ser asistido por un abogado especializado en materia indígena, que conozca sus usos y costumbres, así como de un traductor con dominio de la lengua que hable el inculpado y que conozca su cosmovisión. (Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), suscrito por el Estado Mexicano, artículo 2°.).

En materia penal se cuenta con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual rige las reglas y las facetas de todo procedimiento penal en el territorio nacional al momento de que se cometa algún tipo de delito.

Cuando se trate de delitos que afecten bienes jurídicos propios de un pueblo o comunidad indígena o bienes personales de alguno de sus miembros, y tanto el imputado como la víctima, o en su caso sus familiares, acepten el modo en el que la comunidad, conforme a sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos proponga resolver el conflicto, se declarará la extinción de la acción penal, salvo en los casos en que la solución no considere la perspectiva de género, afecte la dignidad de las personas, el interés superior del menor. (Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 420.) [...] En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se les nombrará intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan. (Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 45).

El *Código Nacional de Procedimientos Penales* tiene previsto que el intérprete que le asistirá a la persona indígena deberá tener conocimiento de su cultura del hablante indígena, ya que es imprescindible tomarle en cuenta a la hora de la interpretación, pues cada cultura que existe en México es diferente y posee cosmovisiones que necesitan ser contempladas al instante de su defensa.

Debido a la amplia riqueza lingüística y cultural que se halla en el país, ha existido la preocupación de la creación de leyes acordes a las necesidades de los pueblos indígenas y, a la vez, se han suscrito diversos instrumentos internacionales por el Estado mexicano con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas que no hablan el español y deben ser asistidos durante todo proceso judicial por un intérprete, quien es considerado un puente y aliado, y su coadyuvancia durante la travesía procesal provea de confianza al indígena, no obstante, a las leyes mencionadas en este apartado y a los esfuerzos que se han realizado a través del activismo en defensa de los derechos humanos de los pueblos indígenas, no se les han dado el tratamiento ni seguimiento adecuado para hacer cumplir las leyes ya existentes y así poder mejorar las condiciones de

las personas indígenas que viven algún proceso penal, donde, es menester recalcar, su libertad está en riesgo.

El Convenio 169 es de los principales instrumentos de protección de Derechos Humanos de los pueblos indígenas y en su artículo 12, donde establece que “Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violencia de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles si fuera necesario, intérpretes u otros medios eficaces”.

De igual manera, se cuenta con la *Declaración de las Organización de las Naciones sobre los derechos de los pueblos indígenas*, que reconoce la igualdad de estos ante otros pueblos, su derecho a ser diferentes en cuanto a su cultura y el respeto a esta singularidad, así como el estar libres de toda forma de discriminación en su cotidianidad.

Los derechos humanos son inherentes a las personas, por ende, quienes pertenecen a pueblos indígenas también gozan de todos sus derechos y les deben ser respetados. Los pueblos indígenas, por la situación específica en la que se encuentran, requieren tener ciertas consideraciones para que accedan a sus derechos ante el sistema de justicia mexicano. Con los pueblos indígenas se tiene una deuda histórica en cuanto al reconocimiento de sus derechos y la discriminación a la que se enfrentan por hablar otra lengua y tener costumbres diferentes al *establishment*.

En el ámbito internacional los derechos humanos de los pueblos indígenas, tiene la característica de la observancia de los derechos humanos desde lo individual, surgen a partir de las luchas para proteger a personas que han sufrido violaciones sistemáticas de derechos humanos, la importancia de las sentencias que han

surgido de estas controversias y que han marcado hitos y cambios importantes en las estructuras de cómo conciben los derechos de las personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas de los Estados violatorios de derechos humanos. Se refleja la tendencia de una directriz “liberal individualista” que no contribuye al fortalecimiento de las diferencias. (Ramírez, 2012).

Todas las formas de discriminación agravan las condiciones de marginación y exclusión social, esto puede observarse en el eje de la justicia, en razón de que las personas indígenas que se encuentran sujetas a un proceso sufren diversas formas de discriminación, desde su detención, la cual puede verse plagada de malos tratos por su origen étnico, igualmente el no proporcionar un intérprete para poder entender la acusación y tener conocimiento de sus derechos; en el caso de ser sentenciados, la discriminación que vivirán en los centros penitenciarios por parte de autoridades y por la población interna y, al obtener su libertad, la doble discriminación por haber estado en reclusión y ser indígena. Por tal motivo, es menester que se tome en cuenta la Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia en un país que aún tiene mucho que trabajar para evitar la discriminación y la vulneración de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

El tema del racismo en México es un asunto que lamentablemente ha provocado un escenario hostil para poder ejercer los derechos y autonomía de los pueblos indígenas, acción que afecta al desarrollo de una vida digna al no poder, entre otras cosas, comunicarse en su lengua materna por temor a ser ignorados o discriminados, por tanto, prefieren no hablarla. Ante este panorama, muchas lenguas indígenas en México han ido desapareciendo derivado a la falta de conocimiento de la riqueza multicultural en México y la aún existente huella colonial que hace que exista una fuerte diferencia entre culturas.

La Organización de Estados Americanos (OEA) reconoce que la discriminación es un fuerte problema, causante de diversas violaciones de derechos humanos, viendo en la Convención Interamericana contra el Racismo y toda forma de Discriminación e Intolerancia, una forma de aporte para evitar estas arbitrariedades, haciendo hincapié en que se debe reconocer la diversidad que existe de los grupos raciales y étnicos, particularidad que tiene México.

III. Caso Fernández Ortega vs. México

Los asuntos dirimidos por la Corte Interamericana son precedentes que sirven para la protección de los derechos humanos en América Latina, así como la visibilización de las violaciones de los derechos humanos por parte de los Estados. La Corte ha establecido criterios y estándares para la protección y salvaguarda de los derechos, en especial de los grupos vulnerables. Abordando dentro de sus temas asuntos donde se han violado los derechos humanos de los pueblos indígenas, tanto de forma colectiva como individual. Este acercamiento ha sido de vital relevancia sirviendo como referencia al Estado mexicano para evitar que se continúe agraviando a las comunidades indígenas.

Las sentencias emitidas por la Corte son de gran significado para las víctimas al ser consideradas el final y el logro de una lucha larga en la reivindicación de sus derechos, todo esto después del largo recorrer jurídico, agotando los recursos internos del país de origen donde se cometieron las violaciones en su perjuicio, siendo que éstas vulneraciones a sus derechos humanos y perpetradas por los Estados al ignorar las leyes y tratados internacionales que salvaguardan sus derechos y protegen su dignidad humana.

Además, exhiben y señalan las fallas que el Estado tiene para la protección de los derechos, las cuales se dan con las omisiones al no cumplir ni respetar los marcos

normativos establecidos o, en su caso, por la aplicación de leyes que van en contra de los derechos humanos y políticas públicas mal encaminadas que afectan a la población y más específicamente a los grupos vulnerables del país. Las sentencias de la Corte son consideradas un parteaguas en los Estados para mejorar sus leyes, políticas públicas y el desarrollo de su vida jurídica, en razón que no sólo beneficia a las víctimas y sus familiares, también sirven de antecedente e indicativo para los casos similares que pudieran surgir, siendo de beneficio para los demás países al ser referentes.

El caso Fernández Ortega y otros Vs México, donde el Estado mexicano no salvaguardó los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La ficha técnica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el apartado de los hechos señala que “El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestido con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban”.

Asimismo el Ministerio Público declaró su incompetencia para conocer del asunto, turnándolo a la jurisdicción militar, en donde determinan que no se acredita la comisión de algún delito por parte de algún integrante de la milicia, por lo que remiten el expediente a la Procuraduría General del Estado de Guerrero, más adelante se solicitó la colaboración de la Procuraduría General de la República y su apoyo para diligencias de investigación, años más tarde, se remitió nuevamente el expediente al fuero militar. Es menester señalar que durante 8 años no hubo justicia para la agraviada.

Inés Fernández Ortega, representada por la Organización Indígena de Pueblos Tlapanecos AC y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña “Tlachinollan” AC; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), el 14 de junio de 2004 presentaron la denuncia del caso y la Comisión lo registró bajo el número 540/04 para proceder a su estudio preliminar el 02 de febrero de 2005, de conformidad con lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el 12 de julio de 2005 el Estado mexicano presentó su respuesta que fue trasladada a los peticionarios el 18 de julio de 2005, concediéndoles como plazo un mes para la formulación de sus observaciones. La Comisión declaró la petición No. 504/04 formalmente admisible y el 09 de noviembre de 2006 transmitió el informe de admisibilidad al Estado y a los peticionarios, fijando plazo de dos meses para que las partes presentarán sus observaciones que estimasen necesarias.

El caso Fernández Ortega deja al descubierto una serie de violaciones que existen en el sistema jurídico mexicano donde todavía se puede observar una discriminación sistemática cuando se trata de personas de comunidades indígenas y que, regularmente, se encuentran en estado de indefensión por múltiples factores socioculturales. El Estado Mexicano resulta internacionalmente responsable ante las violaciones de derechos humanos en el caso de *Fernández Ortega* y otros, circunstancias que se perpetraron en la famosa “guerra” contra el narcotráfico, misma que se caracterizó por los agravios cometidos por el ejército en zonas rurales, muchas de ellas indígenas, que no entienden de todo el español. También es importante señalar que no hubo asistencia de intérprete, ni médica ni psicológica, lo cual obstruyó el acceso a la justicia y dilató los procesos judiciales de la Señora Fernández Ortega, esto evidencia que el Estado Mexicano carece de un sistema normativo que haga efectivo el acceso a la justicia y aún falta mucho por garantizar los derechos humanos, en especial el de las personas pertenecientes a comunidades indígenas.

La Corte Interamericana señaló que el Estado mexicano violó la normativa internacional contra la tortura y los ataques sexuales, por tal motivo, México tuvo que emprender medidas para subsanar y resarcir el daño, una de ellas se observa en dejar fuera del ámbito de la justicia militar las violaciones de derechos humanos, asimismo, se otorgaron indemnizaciones y la sanción a los culpables. La disculpa pública que emite el gobierno federal es un parteaguas de un largo camino que hay para la reivindicación de los derechos humanos de las comunidades indígenas, el cual sigue siendo una realidad para muchas personas que no comprenden totalmente el español o, en algunos casos, es nulo su entendimiento, viviendo discriminaciones por su pertenecía étnica.

Ahora bien, para el diseño de jerarquizar ciertos parámetros al momento de valorar sistemas que comprendan las cosmovisiones y diversidades, los valores deben tomar en consideración los contextos, las perspectivas históricas, la cultura y los sistemas de creencias *per se*. La primera consiste en la diferencia entre valores comprendidos en el sistema internacional de los derechos humanos y los valores que poseen los pueblos indígenas, al considerar que la visión que aun maneja el Sistema Interamericano, por ejemplo, aún posee una estructura muy occidentalizada que carece de criterios propios de los pueblos indígenas.

IV. El intérprete y su contexto

La necesidad de contar con un intérprete en los procesos donde estén involucradas personas indígenas que no entienden ni hablan el español, surge desde tiempos de la Colonia, donde se fusionan dos culturas totalmente diferentes y convergen dos idiomas ajenos el uno del otro, esta colisión cultural y lingüística dio como resultado la necesidad de querer entender y darse a entender en diferentes ámbitos, como la justicia, por ejemplo.

Desde entonces se pudo saber que la población indígena necesitaba de personas que comprendieran su lengua, su costumbre e, inclusive, su cosmovisión, en razón de que eran ajenas para los españoles en los conflictos donde pendía su libertad o su vida, y era necesario que las personas que servían de puente comunicativo entendieran el contexto cultural y social de la vida indígena.

Situación que continúa vigente; las personas indígenas que se encuentran ante la problemática de enfrentar procesos penales no tienen garantía ni seguridad por parte del Estado para un proceso adecuado, violándose su derecho humano de acceso a la justicia, lo cual remonta a la justicia que impartían durante la colonia, quienes consideraban inferior a su idioma.

De acuerdo a Valiente (2012) las instituciones jurisdiccionales antes de emitir sus decisiones en los casos donde hay personas indígenas involucradas, “Deben contar con los elementos suficientes de las diferencias culturales y así poder interpretar la cosmovisión indígena”, lo que indica que es sumamente necesaria la mediación de un intérprete durante el proceso para que pueda servir de apoyo comunicativo al juzgador y tenga un panorama más amplio de la cosmovisión indígena. Esta discriminación, que sigue perpetuándose, ha dejado a las personas indígenas en un estado vulnerable ante las leyes impuestas, teniendo dificultad al acceder a la norma positiva.

La función principal del intérprete es el asistir a las personas pertenecientes a comunidades y pueblos indígenas cuando se encuentren durante un proceso judicial y no hablen o entienden el español. Las personas que cumplen con la loable tarea de interpretar son insuficientes y generalmente no tienen la capacitación adecuada, por lo tanto, es sumamente importante hacer énfasis en su profesionalización, creando y haciendo más accesible los talleres que se imparten para la formación y la educación continua de los intérpretes, a su vez, se

debe revisar la situación laboral en la que trabajan, ya que muchos luchan con los insuficientes salarios que deben cubrir sus viáticos y traslados.

Ante la función principal del intérprete, también defienden y promueven las lenguas indígenas. El hecho de estar apoyando con asistencia lingüística a una persona indígena es salvaguardar un idioma dándole un reconocimiento oficial.

Para Reyes e Iglesias (2017), “La interpretación social se entiende como un fenómeno mucho más complejo y con múltiples dimensiones, pues se encuentra con las barreras léxicas y terminológicas, así como la idiosincrasia propia de cada cultura”. Las personas que se forman como intérpretes en lenguas nacionales tienen una responsabilidad y compromiso social al ser los transmisores de un mensaje del que pende la libertad de una persona que desconoce la justicia y muchas veces los derechos que tienen como seres humanos.

Kleinert (2016) indica que, a pesar del marco normativo que protege el derecho al intérprete. Aparte del marco normativo que salvaguarda el derecho al intérprete, “Recientemente se estaba regulando los derechos laborales del intérprete, tales como los requisitos de contratación, la formación necesaria para su trabajo y el tema de presupuestos que faciliten la implementación de políticas públicas”, esto no estaba previsto y afectaba, por ende, a las personas indígenas que necesitan del servicio de interpretación, además, la autora señala y enfatiza que estos factores son de vital importancia en el sistema de justicia adversarial, donde el intérprete juega un papel protagónico. Es importante analizar que hace falta especial atención al tema de las jornadas laborales de los intérpretes cuyo trabajo carece de atención presupuestal y, por lo tanto, dificulta la realización de sus actividades.

Las instituciones que tienen injerencia en el tema de la difusión de las lenguas indígenas y sus catálogos, y algunas han trabajado en la integración de las listas de intérpretes y traductores -como sus capacitaciones-, pueden ser de índole

pública y privada. A nivel federal se cuenta con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) y el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas (PANITLI).

Dentro de las múltiples tareas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas impulsa la formación de intérpretes de acuerdo con las lenguas y variantes lingüísticas, a su vez, se ocuparán de la acreditación, certificación y profesionalización de los intérpretes. Por otro lado, el Padrón Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas (PANITLI) se encarga de poner en práctica las políticas lingüísticas para los intérpretes en los rubros de procuración e impartición de justicia, salud y servicios públicos en general.

La creación de estas instituciones, son vitales para la continuación del fortalecimiento y difusión de las lenguas indígenas en México, aporta a la riqueza cultural de la Nación y apoyan a la protección de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Por tal motivo, se debe considerar la necesidad de un mayor presupuesto económico para ejercer sin problemas los programas de capacitación de los intérpretes y trabajar en beneficio de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional.

La lucha para que el Estado reconozca la diversidad lingüística en México se podría considerar reciente y aún quedan muchos peldaños que escalar para alcanzar el pleno reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas junto con el análisis de las necesidades que se requieren en cuanto a la difusión de las lenguas, la capacitación de intérpretes y mejores planteamientos de leyes para un funcionamiento eficaz y real.

Tanto el sector público como privado han mostrado interés en la formación de intérpretes para lenguas indígenas, así como las capacitaciones constantes, su salvaguarda y difusión, teniendo como limitantes los recursos financieros y el interés por parte de los gobiernos para su crecimiento institucional más la

ineficacia de las normas con las que cuenta México en materia de derechos lingüísticos y los mecanismos necesarios para su funcionamiento y la protección de los derechos de los pueblos indígenas.

A pesar de que el Estado Mexicano está consiente que cuenta con un gran número de pueblos indígenas y que existen muchas personas que se auto reconocen indígenas, aún hay un fuerte estigma hacía los pueblos indígenas y sus lenguas, pensando que el español tiene mayor valor lingüístico, desconociéndose que las lenguas indígenas gozan del mismo valor y reconocimiento ante las leyes, lo cual genera una discriminación simbólica a las personas hablantes de sus lenguas maternas. El panorama que viven tanto los intérpretes como las personas indígenas que no son asistidas por uno, es de profunda desigualdad que afecta directamente al goce de sus derechos.

Haciendo hincapié en los derechos lingüísticos, derecho indígena, procuración de justicia e interpretación, abriendo el panorama a las múltiples realidades y limitantes que tienen las personas pertenecientes a pueblos indígenas cuando quieren expresarse en su propia lengua en espacios públicos. Sin darse a entender en las diferentes esferas sociales, necesitan recurrir a la asistencia de intérpretes, sin embargo, aún existen muchas dificultades para que puedan acceder a este derecho.

De la problemática identificada México guarda un racismo institucional, social y cultural que ha sido acarreado desde hace años identificándose como una discriminación histórica, la cual ha perjudicado el desarrollo, reconocimiento y respeto de los pueblos indígenas. Faltan propuestas a los problemas específicos que aquejan a los pueblos indígenas, tales como la falta de autonomía jurídica, el deterioro constante de sus lenguas maternas y la ineffectividad de las normas ya existente para la protección de sus Derechos Humanos, los cuales, a pesar de estar previstos en los Tratados y Convenios Internacionales que el Estado

mexicano, ha ratificado para una mejor salvaguarda de sus derechos, que muchas veces no son tomados en cuenta ni respetados por la sociedad en general ni las instituciones o los consideran desde la universalidad sin prever las especificidades culturales.

En un Estado de Derecho que protege y respeta la libre determinación de los pueblos, así como la diversidad cultural que tienen, es inadmisibles que la lengua indígena sea un factor de discriminación y el expresarse en su propia lengua sea motivo de carecer del acceso a la justicia. A su vez, se considera importante el fortalecimiento de la justicia pluricultural.

El Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET), considera que los intérpretes y traductores deben tener un buen dominio de la variante lingüística y del español, ya que se requiere un bilingüismo, lo que significa hablar el español y la lengua del asistido, permitiendo una comunicación intercultural para el procedimiento judicial, lo mismo es el poseer un conocimiento vasto de la cultura del pueblo indígena al que pertenece el asistido, los conocimientos jurídicos y, en materia de Derechos Humanos, suficientes para un mejor trabajo y así la persona indígena tenga una mejor defensa.

También se considera que, el intérprete es la figura idónea como puente comunicativo para una persona indígena durante el proceso judicial al cual es sometido, puesto que las características culturales que posee cada pueblo son diferentes y usufructuarias de cosmovisiones únicas que necesitan de interpretaciones específicas para que el juzgador pueda entender y comprender las singularidades de estas, por el contrario, una traducción es la copia fiel de un argumento o texto sin entrar a fondo en un contextos social, político y cultural. No se demerita el trabajo del traductor, mismo que es útil y vital como puente de comunicación cuando se desconoce la lengua y cultura, además no se descarta su participación y coadyuvancia en los procesos judiciales donde la persona indígena

no conozca, hable y entienda el español ni los procesos jurídicos a los que se verá sometido.

V. Reflexiones finales

A pesar de estar considerados los derechos de los pueblos indígenas en los ordenamientos jurídicos tanto nacional como internacional, aún existen barreras para que los indígenas gocen de las garantías judiciales proporcionadas por el Estado y que se garanticen cuando se encuentran ante un escenario donde su libertad está en juego. El asegurar el derecho a ser asistidos por un intérprete y que dé acompañamiento durante el proceso judicial a una persona indígena que es acusada de cometer algún delito, es proporcionar voz a alguien que en esos momentos no entiende o comprende el español ni los formulismos y tecnicismos de un sistema jurídico que es totalmente ajeno a su cultura y cosmovisión, además de la importancia y necesidad de conocer el delito por el cual es acusado y saber cuáles son sus derechos ante la situación, debe ser una realidad para la persona indígena que se encuentra ante el juzgador. Igualmente, las instituciones impartidoras de justicia deben conocer o contar con las especificidades de las diferencias culturales, así como sus elementos culturales y sociales para poder emitir sus sentencias.

Las instituciones que se involucran multicitadas con antelación deben ser reforzadas en su presupuesto para que puedan ofrecer mejores planes de capacitación y materiales para que los intérpretes estén en condiciones de brindar sus servicios lingüísticos a los indígenas en una situación donde su libertad esté en juego. Asimismo, el intérprete de lenguas indígenas sería necesario que considerara establecer en su trabajo de interpretación las características propias de cada pueblo, como se mencionaba en líneas anteriores, cuando se hablan de pueblos indígenas, es importante reflexionar que no solo es un sistema normativo,

una cultura o lengua, es un crisol de sistemas normativos, lenguas, variantes, cosmovisiones y demás expresiones culturales. El no mencionar o invisibilizar, es una forma de violencia que aleja a la búsqueda de la igualdad.

La igualdad como emancipación, busca fortalecer derechos ya reconocidos y garantizarlos, además de que los pueblos indígenas sean vistos y tratados como sujetos de derecho público y no como objeto de políticas públicas, aunado a ello se pretende el alcanzar una igualdad sustentada desde las diferencias y el respeto entre las personas que se definen o reconocen como indígenas como los no indígenas.

Incorporar la tesis relativa a la igualdad desde un concepto limitado con una visión occidentalizada, dista de las realidades latinoamericanas, donde convergen diversos mundos en un mismo país, no obstante, el tratamiento de igualdad que han querido dar los países, es de carácter paternalista y proteccionista; dejando entrever cierto desdén y desvalorización a sus culturas. Las acciones que se ejerzan en búsqueda de relaciones más justas y equitativas entre Estado y pueblos indígenas deben ser basada en los diálogos interculturales y el respeto de las culturas, aspectos tomados en cuenta para la interpretación de lenguas.

A modo de reflexión, las concepciones contrarias a este postulado son el universalismo y el particularismo. El primero no ofrece panaceas a las problemáticas arraigadas de desigualdad lingüística. Al ver la igualdad desde la universalidad deja un solo camino para su comprensión, lo cual no abona a la idea de la diversidad como eje central para evitar las desigualdades estructurales al momento de considerar la lengua.

Pese a que hablar alguna lengua indígena en México, conlleve alguna forma de discriminación y esto limite al acceso y procuración de justicia, ante esto es necesario y pertinente que dicha situación sea tratada desde una visión de derechos humanos y justicia intercultural, además, el tomar conciencia de todas

las maneras de discriminación que afectan la impartición de justicia por la falta de intérpretes capacitados desde las diferencias para garantizar el acceso a la justicia desde sus particularidades culturales.

VI. Fuentes de consulta

Castillo, F, José (1973) *Las costumbres y el derecho (grupos étnicos)*. Ed, Secretaria de Educación Pública.

Chenaut, V, Sierra M. Teresa (coord.) (1996) *Pueblos indígenas ante el derecho*, Ed. Centro de Investigación y Estudios Superiores en Antropología Social, México.

Corte IDH, Caso Fernández Ortega y otros vs. México, (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No.224.

Gamboa, Ana (2010) *Grupos vulnerables. Los indígenas*, Textos Universitarios, Universidad Veracruzana, México.

Gallegos, R. y Wolkmer A (2020) *Pluralismo Jurídico y Teoría Crítica Descolonial como Fundamento para Replantear la Cuestión de Género*, Vol. 13, No.1

Kymilcka, W. (1996) *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*, Barcelona, España, Paidós.

Kleinert, C. (2016) Formación e iniciación profesional de intérpretes de lenguas nacionales mexicanas para la justicia: el caso del Puebla. México: Universidad Veracruzana.

Kleinert, C. (2016), *Didáctica para la formación de intérpretes en Lenguas Nacionales de México: Trabajar de manera multilingüe, Entre culturas*. México: Universidad Veracruzana.

López B. Francisco (2002) et al, *Los derechos indígenas y la reforma constitucional en México*, Ed. Ediciones Casas Viejas, México

Kleinert, C. (2016) *Formación e iniciación profesional de intérpretes de lenguas nacionales mexicanas para la justicia. El caso de Puebla*. México: Universidad Veracruzana.

Ramírez (2012). "Igualdad como Emancipación: los Derechos Fundamentales de los Pueblos indígenas" en Alegre Marcelo y Gargarella Roberto (coords.), *El Derecho a la Igualdad, aportes para un Constitucionalismo Igualitario*, Buenos Aires: Edit. Abeledo Perrot.

Salas, R. Faundes, (2017) *Justicia e interculturalidad. Conflictos y desafíos jurídico-políticos en el Wallmapu (Chile)*, Ledesma M. (Ed.) *Justicia e Interculturalidad*, Lima, Corte Constitucional del Perú.

Stavenhagen. R. e Iturbide, D, (comps.), (1983) *Entre la ley y la costumbre*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México, Universidad Autónoma Metropolitana, México.

Sieder, R. (2018) *Pluralismo jurídico y los derechos de las mujeres indígenas en México: Las ambigüedades de su reconocimiento* en Roger Merino and Areli Valencia (eds.), *Descolonizar el Derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Palestra: Lima

Yrigoyen, F. Raquel (2012) *Pluralismo jurídico y jurisdicción indígena*, Konrad Adenauer Stiftung, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, Berlín, Alemania.

Zolla M. Emiliano y Zolla C, *Los pueblos indígenas de México 100 preguntas*, segunda edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Citas de internet.

Bernabé Villodre, María del Mar, *Pluriculturalidad, multiculturalidad e interculturalidad, conocimientos necesarios para la labor docente* (Universidad de Valencia). Recuperado de:

https://www.academia.edu/12498093/Pluriculturalidad_multiculturalidad_e_interculturalidad_conocimientos_necesarios_para_la_labor_docente_Pluriculturality_multiculturalism_and_interculturalism_knowledge_for_teaching

Centro Profesional Indígena de Asesoría Defensa y Traducción A.C. (CEPIADET), Recuperado de: <https://cepiadet.org/index.php/nuestros-libros/>

Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021). Recomendación general número 45. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/documento/recomendacion-general-45>

Dietz, Gunther. *Interculturalidad: Una aproximación antropológica*. Recuperado de: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13250923012>

Instituto Nacional de Lenguas Indígenas: Interpretación social y multiculturalidad: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas INALI (2020). Recuperado de: <https://www.inali.gob.mx/comunicados/645>

Sousa Santos, Boaventura (2002) *Hacia una concepción multicultural de los derechos humanos, El otro derecho*, número 28, Bogotá, Colombia. Recuperado de. https://www.uba.ar/archivos_ddhh/image/Sousa%20-%20Concepci%C3%B3n%20multicultural%20de%20DDHH.pdf

Prieto, Diego (2019), *Sistemas normativos indígenas, paso necesario para la construcción de un México pluricultural*, Instituto Nacional de Antropología e Historia. Recuperado de: <https://www.inah.gob.mx/en/boletines/8695-sistemas-normativos-indigenas-paso-necesario-para-la-construccion-de-un-mexico-pluricultural-diego-prieto>

Reyes A. *El caso de las lenguas indígenas de México* (2017), número 35.
Recuperado de:

<https://ela.enallt.unam.mx/index.php/ela/article/view/731/841>

Rosillo, Martínez Alejandro (2017) Pluralismo jurídico en el constitucionalismo mexicano frente al nuevo constitucionalismo Latinoamericano, *Direito & Práxis*, Río de Janeiro, Brasil. Recuperado de:
<https://www.scielo.br/j/rdp/a/TW5mykzPSHWjbMCRVkJzRFf/?format=pdf&lang=es#:~:text=El%20pluralismo%20jur%C3%ADdico%20es%20un,de%20vista%20%C3%A9tico%20y%20pol%C3%ADtico.>

Valiente L. Aresio (2012) *Acceso a la justicia de los Pueblos Indígenas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, México.
Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4499/9.pdf>

Legisgrafía.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas 3/2003.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Convenio 169 de la OIT.

Convención Americana de los Derechos Humanos.

Declaración de las Organización de las Naciones sobre los derechos de los
pueblos indígenas.